

SECRETARÍA: veinticuatro (24) de febrero de 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso de DESLINDE y AMOJONAMIENTO con radicado 2022-00028-00; informando que el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos de que adolece la demanda corrió los días 17, 18, 21, 22 y 23 de febrero hogaño, donde el recurrente allegó oportunamente memorial de referencia subsanación demanda. Expediente electrónico. Sírvese proveer.



ALBA LIDA GIRALDO PEREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 94

PROCESO: DECLARATIVO –ESPECIAL

MATERIA: DESLINDE Y AMOJOMANIENTO
Mínima Cuantía.

DEMANDANTES: JUVENAL GARCÍA BUITRAGO C.C. No. 16.113.829
MARTÍN GARCÍA BUITRAGO C.C. No. 16.113.191

DEMANDADOS: ELIANA MARCELA AGUDELO FRANCO C.C. No 1.061.655.156
(MAIRA ALEJANDRA AGUDELO FRANCO T.I. No. 1.061.654.320 (hija))

RADICADO: 2022-00028-00

*Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro de la demanda **DECLARATIVA –ESPECIAL- DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** instaurada por los señores JUVENAL GARCIA BUITRAGO y MARTÍN GARCÍA BUITRAGO, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de la señora ELIANA MARCELA AGUDELO FRANCO madre y MAIRA ALEJANDRA AGUDELO FRANCO (menor - hija), con radicado 2022-00028-00.*

En el cuerpo de la demanda se solicita para citación y audiencia de las partes en orden a que se convoque a diligencia de Deslinde y amojonamiento sobre los predios, en donde se fije línea divisoria del lindero que comparten. Se invoca igualmente que, una vez cumplidas las formalidades legales, se fijan sobre el terreno los linderos de los predios en litigio, haciéndose construir los mojones que sean indispensables para marcar visiblemente la línea divisoria entre ellos.

Revisado el libelo demandatario, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, además de lo preceptuado por los artículos 400 y 401 ibídem.

Dado que obran en la demanda sendos certificados del Registrador de IIPP donde se observa la situación jurídica de los inmuebles entre los cuales debe hacerse el Deslinde deprecado (art. 401 num.1 del C. G del Proceso)., así como el dictamen pericial en el que se determina la línea divisoria e identificación de los linderos y determinación de zonas limítrofes de los distintos predios, procede el suscrito Juez a admitir la demanda, ordenar su inscripción y correr el respectivo traslado a la parte demandada.

También se aportó con la demanda el certificado que permite determinar el avalúo catastral del predio objeto de deslinde, el cual fija la competencia dentro del presente asunto y fue acreditado el intento conciliatorio, no obstante se hubiera solicitado medidas cautelares.

*No se acogerá la solicitud de notificación mediante plataforma “Whatsapp”, pues el sentido del Decreto 806 en su artículo 8 de manera amplia refiere: “...Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o **mensajes de datos**”, lo cierto es que no hay certeza de que el usuario de un número de abonado celular sea siempre la persona que se debe notificar.*

Dada la naturaleza del proceso, como medida cautelar, se ordena el Statu quo sobre las áreas en disputa. Por lo tanto, se advertirá a las partes que deben abstenerse o suspender cualquier uso que se esté haciendo de la zona de desacuerdo, hasta tanto se defina la situación.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMANÁ - CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Deslinde y Amojonamiento instaurada por los señores JUVENAL GARCIA BUITRAGO y MARTÍN GARCÍA BUITRAGO, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de la señora ELIANA MARCELA AGUDELO FRANCO madre y MAIRA ALEJANDRA AGUDELO FRANCO (menor), con radicado 2022-00028-00, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO:IMPULSAR el presente proceso como declarativo especial, en los términos establecidos en el Título II, Capítulo I (deslinde y amojonamiento) del C.G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nro 114- 10371 y No. 114-6853, para el efecto, **LIBRENSE** los oficios correspondientes ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania; Caldas.

CUARTO: ORDENAR el Statu quo sobre las áreas en disputa. Por lo tanto, se advierte a las partes que deben abstenerse o suspender cualquier uso que se esté haciendo de la zona de desacuerdo, hasta tanto se defina la situación.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación personal (adicionando el término por dos días referido en el artículo 8 del Dto. 806 de 2020, si la misma se realiza de manera electrónica). **Nota:** No se habilita, para este propósito, el uso de la plataforma Whatssapp.

SEXTO: Poner en conocimiento el oficio procedente del IPS Hospital San José de Samaná Caldas y el oficio No. 20225380122651, procedente del Departamento Nacional de Planeación – Sisben-.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** 27

De la presente fecha 28/02/2022

Secretaria 

